

**Señor/a
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPATA
E.S.D**

Demandante: JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ

Demandado: MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO

Proceso: REIVINDICATORIO 2022-00023

Ref.: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ANDRES TRUJILLO TRIANA, mayor de edad y domiciliado en La Calera - Cundinamarca, abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.367 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 213.637 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO** identificado con C.C 3.190.046 en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante el Despacho Judicial **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, instaurada por el señor **JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ** y estando dentro del término legal, en los siguientes términos:

I. A LAS PETICIONES

ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE CUELQUIER CONDENA, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el petitorio, por carecer las mismas de Fundamentos Jurídicos y Facticos. Puesto que la parte actora lo que busca es que por medio de esta acción desconocer la posesión pacífica, ininterrumpida y de buena fe que mi representado a ejercido desde el año 1999 a la fecha.

Siendo así, solicito desde ya, al señor Juez, se denieguen las pretensiones incoadas en la demanda por la parte actora y se denieguen la entrega del inmueble y los frutos naturales o civiles ya que a la fecha de la presente demanda ni siquiera existe certeza de la extensión del predio objeto de la presente demanda ni mucho menos se tiene certeza de los linderos ya que el predio carece de mojones que puedan identificar con plenitud el predio objeto del litigio.

PRIMERO. No es una PETICION, efectivamente fue proferida la sentencia de fecha 9 de mayo del año 2000, pero falta a la verdad el apoderado de la parte actora al decir que el predio denominado “EL JARDIN” con folio de matrícula 170-32044 está MOJONEADO, dando una apariencia de legalidad pero que en realidad es que se encuentra en curso ante el mismo despacho judicial el proceso 2018-00024 (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO), hecho por el cual hasta que no haya una sentencia en firme no se puede identificar con claridad lo que se pretende en el presente litigio.

SEGUNDO. Es una PETICION que tendrá que ser debatida en el trascurso del proceso ya que no se puede perder de vista la posesión (de buena fe) que tiene mi representado desde hace mas de 20 años del predio objeto del litigio.

TERCERO: No es una PETICION, es una apreciación subjetiva del Actor, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar con las pruebas idóneas que acrediten esta petición. Es de advertir que esta petición carece de prueba ya que no se aportó el “informe técnico” de la CAR que aduce la parte actora tratando

de inducir al error al despacho careciendo de fundamento factico y jurídico ya que lo cierto fue que la misma CAR absolvió a mi representado de los cargos imputados al tratarse de una falsa denuncia.

CUARTO: No es una PETICION, es una apreciación subjetiva del Actor, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar con las pruebas idóneas que acrediten esta petición, adicionalmente no se debe perder de vista que el predio en mención era de propiedad de la señora madre del señor Manuel Quintero quien le entrego la posesión desde el año 1999 hasta la fecha sin que el señor JESUS PULIDO haya ejercido nunca la posesión.

QUINTO: No es una PETICION, es una apreciación subjetiva del Actor, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar con las pruebas idóneas que acrediten esta petición. Adicionalmente carece de fundamento tal petición, ya que la servidumbre que aduce la parte actora se debe restituir es imposible su tránsito por dicha zona lo que indica que ni siquiera conoce el predio objeto del litigio que pretende reivindicar.

SEXTO: Es una PETICION sin sustento legal ni factico, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar con las pruebas idóneas que acrediten esta petición.

SEPTIMO: No es una PETICION, es una apreciación subjetiva del Actor ya que no existe sentencia alguna, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar con las pruebas idóneas que acrediten esta petición.

OCTAVO: No es una PETICION, es una apreciación subjetiva del Actor, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar con las pruebas idóneas que acrediten esta petición ya que la parte que sea vencida en juicio se le impondrán las costas o agencias en derecho que el despacho determine.

II. A LOS HECHOS

1. ES CIERTO

- 2.** No es un hecho es una apreciación subjetiva del Actor, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar con las pruebas idóneas que acrediten este hecho y su relación con las pretensiones.
- 3.** PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente se profirió sentencia dentro del proceso 2018-00039, pero en ningún se esta reconociendo al señor JESUS MESIAS PULIDO como propietario.
- 4.** PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente se profirió sentencia dentro del proceso 2018-00039, pero en ningún momento mi representado ha perturbado la posesión al ser poseedor de buena fe. Ahora bien, cuando la parte actora manifiesta que el despacho “realizo un estudio juicioso” dentro del proceso en mención, este apodero judicial iniciara las acciones a que haya lugar para demostrar que ese estudio no fue tan juicioso y que por el contrario se actuó contrario a derecho, no tratando de revivir sentencias debidamente ejecutoriadas, pero si demostrando que las pruebas aportadas en dicho proceso eran pruebas viciadas de validez.
- 5.** PARCIELMENTE CIERTO, como bien lo dice y reconoce el actor, mi representado ha ejercido la posesión no desde el año 2000, sino desde el año 1999 cuando aún su señora madre estaba con vida, y no por circunstancias violentas ni ininterrumpidas como lo quieren hacer ver a través de narraciones subjetivas, sino siendo poseedor de buena fe lo cual se demostrará con las pruebas pertinentes.

6. PARCIALMENTE CIERTO, como bien lo dice y reconoce el actor, mi representado ha ejercido la posesión no desde el año 2000, sino desde el año 1996 cuando aún su señora madre estaba con vida, y no por circunstancias violentas ni ininterrumpidas como lo quieren hacer ver a través de narraciones subjetivas, sino siendo poseedor de buena fe lo cual se demostrará con las pruebas pertinentes. adicionalmente falta a la verdad el actor cuando se atreve a decir que mi representado ha sido contraventor de normas ambientales, hecho que tendrá que ser probado en el presente proceso.
7. PARCIALMENTE CIERTO, efectivamente mi representado es poseedor desde hace mas de 20 años, ejerciéndola de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida, hechos que saldrán a la luz a través del presente proceso.
8. PARCIALMENTE CIERTO, este hecho se tendrá que debatir probatoriamente en el transcurso del presente proceso.
9. ES CIERTO.

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P. con todo respeto, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. **ABUSO DE LA ACCION REIVINDICATORIA:** la parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y realizando acusaciones sin sustento legal ni factico quiere desconocer la posesión pacífica, ininterrumpida y de buena fe que ha ejercido por mas de 20 años mi representado, con el único fin de apoderarse del predio luego de tantos años sin haber ejercido nunca la posesión.
2. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** La parte actora ha reconocido en varios apartes de la demanda que mi representado ha venido ejerciendo la posesión desde hace más de 20 años y si bien existe una sentencia debidamente ejecutoriada en donde no se le reconoce la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, también es cierto que no solo mi representado tiene el derecho de reclamar ante la justicia la posesión a través de esta figura, existiendo otra persona (MONICA PATRICIA QUITIAN) con los mismos derechos de alegar dicha prescripción la cual dará inicio a las acciones que correspondan en su debida oportunidad, por tal motivo lo que se pretende es un enriquecimiento sin causa ya que está plenamente comprobado que la parte actora nunca entro en posesión del bien objeto de litigio.
3. **POSEEDOR DE BUENA FE:** Es claro que existe un fallo judicial en donde no se reconoce la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, según la parte actora por no cumplir los requisitos para tal figura, lo cierto es que como se anticipa en este escrito existe otra persona (MONICA PATRICIA QUITIAN) con igual o mejor derecho que mi representado la cual ejercerá el derecho que le asiste ante la jurisdicción ordinaria.

4. **LA GENERICA:** Igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mi poderdante y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. LAS QUE SE APORTAN EN EL PRESENTE ESCRITO

DOCUMENTALES

- A. Avalúo catastral predio EL JARDIN
- B. Declaración Juramentada Juan Mora y Alirio Beltrán
- C. Copia Audiencia pública Inspección de policía entre Mónica, Manuel, Jesús y Fredy.
- D. Constancia Inspección Policía año 2019 Fredy Quitian
- E. Copia Audiencia pública 2017/022 Inspección De policía Supatá (advierten al señor Jesús Mesías Pulido no perturbar la posesión al señor Manuel Quintero
- F. Copia de la entidad CAR.

2. LAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

3. LAS QUE SE SOLICITAN

Interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- JESUS MESIAS PULIDO
- MAJUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO

4. TESTIMONIOS

- ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, CC 3189676, CEL: 3219037947, VEREDA MESITAS DE SUPATA.
- BENJAMIN SAAVEDRA, CC 3190407, CEL: 3204718378, VEREDA IMPARAL SUPATA.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. estas personas declararan bajo la gravedad de juramento sobre la posesión pacífica, ininterrumpida y de buena fe que han ejercido los señores MANUEL QUINTERO Y MONICA QUITIAN durante mas de 20 años en el perdido objeto del litigio.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho junto con las excepciones los Artículos 96 y 368 al 390 y ss del C.G.P

VI. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ, Vereda el GUADUAL – SUPATA, Celular 3212057432, sin correo electrónico.

*Carlos Andres Trujillo Triana – Abogado
Especialista en Derecho Laboral – Derecho Procesal*

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRIO, Vereda el Imparal, Celular 3114368636, correo electrónico manuelantonioquintero306@gmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: Transversal 6ª No 3 – 86 casa 85, Conjunto Residencial La Casita del Agua en la Calera – Cundinamarca - Correo Electrónico: carlos.a.trujillo@hotmail.com celular: 3104839181

Del señor Juez,



Escaneado con CamScanner

CARLOS ANDRES TRUJILLO TRIANA
C.C 79.899.367
T.P 213.637 del C.S de la J

DATOS BASICOS DE IMPUESTO PREDIAL

Código Catastral:	257770002000000010092000000000	Año Vigencia:	2023
Código:	000200010092000	Dig. Ctl	1031442
Propietario:	PULIDO HERNANDEZ JESUS MESIAS	Tarifa:	04
Nit/C.C.	3189529	Uso suelo:	
NUPRE:	BDA0001EFCA	Estrato:	
Estado:	Incorporado	Residenciales Rurales	
Código Catastral (15 dígitos):	000200010092000	Destino Económico	0D
Tipo de Predio	<input type="checkbox"/> RURAL	Avaluo Vigencia:	39,407,000
Cód. Catastral Cancelado:		Avaluo Vig Ant	1,678,000
Dirección Predio:	EL JARDIN	Año Inicial del Predio:	0
Dirección Correspondencia:	EL JARDIN	Periodo Inicial del Predio:	1
Nombre del Predio:	EL JARDIN	Año Inicial Corpo Reg.	0
Resolución:		Area Hectareas:	2
Matrícula Inmobiliaria:	170-32044	Area Metros:	1893
Teléfonos:		Año Construcción:	0
Estado cartera:	NINGUNO	Area Construida:	0 0
Predio Ejido	<input type="checkbox"/>	Actualiza Deuda	Cartera Causada
Alivio Tributario:	<input type="checkbox"/>		
Vivienda Interes Social	No es Vivienda de Interes Social		
Estado Plusvalía			
Exento de...			

Impuesto <input type="checkbox"/> No	Otros Cobros <input type="checkbox"/> No
CAR <input type="checkbox"/> No	LEY 44 <input type="checkbox"/> No
Sobretasa <input type="checkbox"/> No	Exe. Al. Tributario <input type="checkbox"/> No

Año Pago	Periodo	Valor Pagado	Fecha Pago
2023	1	16,410.00	14/02/2023
Comprobante	Fecha Factura:	Liquidación:	Valor Deuda
20230000006	14/02/2023	26/06/2023	0

Observaciones...:

E-mail:

Restringir Paz y Salvo <input type="checkbox"/> No	Cedula: <input type="text"/>	Nro RUT: <input type="text"/>
Tipo de Responsable: Propietario	Nombre: <input type="text"/>	Código Postal: 253667
En depuración <input type="checkbox"/>		

Pagos Realizados

Areas y Acuerdos

Propietarios

Resoluciones

Resoluciones
agencia catastral

Otros Cobros

Calcular

Ver Extracto

Factura

Recibo

Abonos Parciales

Prescripción

Avaluos

Notificaciones

Alivio Tarifas

Aplicar Otros
Cobros

Alivio Tributario

Abonos %

Municipio de Supatá
Departamento de Cundinamarca
Despacho Alcaldía



ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES ELABORADAS EN EL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA CUNDINAMARCA, DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989.

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2018 siendo las 09:30 am ante mi CARLOS ANDRES CARDENAS GOMEZ en calidad de Alcalde del Municipio de Supatá Cundinamarca, compareció los Señores JUAN PABLO MORA TOVAR Mayor de edad cédula de ciudadanía No. 3236581 expedida en Vergara Cundinamarca, Y ALIRO ALFONSO BELTRAN LINARES, Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 3213935 expedida en Ubala Cundinamarca, con el objeto de rendir declaración extraprocesal bajo juramento, en tal virtud se le impuso el contenido del Art. 442 Código Penal en concordancia con el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia Por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir inquirido sobre sus generales de ley

CONTESTO: Se identifican identifico como quedo escrito, Mayor de edad, Natural de Vergara Cundinamarca y Ubala Cundinamarca respectivamente, residente así: el señor ALIRIO ALFONSO BELTRAN LINARES el Municipio de Supatá Cundinamarca en la vereda Imparal en la finca LA PAZ y el señor JUAN PABLO MORA TOVAR en la vereda imparal finca SAN PEDRO, nacionalidad colombiana, Profesión el señor ALIRO ALFONSO profesión agricultor ganadero y el señor JUAN PABLO profesión agricultor cédula de ciudadanía No. 3236581 expedida en Vergara Cundinamarca, 3213935 expedida en Ubala Cundinamarca, quien hace la siguiente manifestación: **PRIMERA:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinde bajo la gravedad de Juramento. **SEGUNDA:** Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada la cual presta bajo la única y entera responsabilidad. **TERCERA:** Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **CUARTA.** Que la declaración aquí rendida versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio **QUINTA:** Esta declaración la rindo para ser presentada a la **ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENETES:** los declarantes manifestaron bajo la gravedad de juramento que el día 20 de agosto aproximadamente a las 09:30 am el señor JUAN PABLO MORA TOVAR y el señor ALIRO ALFONSO BELTRAN LINARES llegaron a la finca denominada SAN JOSE donde observaron que aproximadamente 200 plantas de café soca que estaba próxima a comenzar la producción avaluadas en \$600.000 y en el predio EL JARDIN el cual el señor MANUEL QUINTERO y la señor MONICA QUITIAN tienen en posesión fueron cortadas 1500 plantas de café nuevas que se encontraban en producción avaluadas en \$9.000.000 además existe una afectación mayor pues en mes y medio aproximadamente es decir el mes de octubre llega la mitaca que es otra cosecha que recejemos los agricultores. También se observo 150 metros de cerca la cual fue cortada, está cerca tenía aproximadamente 5 meses de haber sido reparada, contaba con alambre nueva la cual fue cortada, y postes en buen estado algunos fueron arrancados esta cerca esta avaluada en \$200.000 y Cortaron pasto de potrero brocharía con guadañadora avaluado en



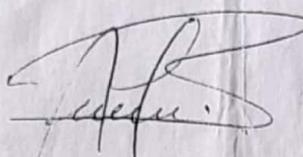
Municipio de Supatá
Departamento de Cundinamarca
Despacho Alcaldía



\$50.000. Estos valores los estamos dando en la medida de nuestro conocimiento y experiencia como caficultores y por el daño que observamos en los lotes de don MANUEL y doña MONICA. En el lugar de hechos de se encontraban la señora ANA ROSA SEGURA, FREDY PULIDO, PEDRO EMILIO GOMEZ, JOSE MELO Y ARISTOBULO SIERRA quienes causaron estos daños.


LOS DECLARATES: JUAN PABLO MORA TOVAR

C.C No 3236581



ALIRO ALFONSO BELTRAN LINARES

C.C No 3213935


CARLOS ANDRÉS CARDENAS GOMEZ
Alcalde Municipal



Municipio de Supatá
Departamento de Cundinamarca
Inspección de Policía



AUDIENCIA PÚBLICA

Proceso verbal abreviado No 2018-071

La suscrita Inspectora de Policía de Supatá (Cund) a los cinco (05) días del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las once de la mañana (11:00 AM), fecha y hora señalada por el despacho, para llevar acabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, se traslada a la Vereda Imparal del Municipio de Supatá Cundinamarca, donde se hace presente la señora **MONICA PATRICIA QUITIAN**, residente en la vereda Imparal del municipio de Supatá (Cund) en la finca San José y Jardín en posesión hace 18 años identificada con la cedula de ciudadanía No.20.971.637 expedida en Supatá (Cund), el señor **MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO**, identificado con numero de cedula de ciudadanía número 3.190.046 de Supatá (Cund), **ANA ROSA SEGURA**, domiciliada en la vereda El Imparal del municipio de Supatá (Cund) identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.970.960, ocupación Ama de casa, **FREDY ALEXANDER PULIDO SEGURA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.015.450, domiciliado en la Vereda Imparal del municipio de Supatá (Cund), **JESUS MESIAS PULIDO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 3789529, residente en el municipio de Vergara (Cund).

La audiencia quedo grabada en audio y video la cual es el soporte del procedimiento policivo, esto de acuerdo al art 21 de la ley 1801 de 2016 y el art 213 el principio de oralidad.

INTERVENCION DEL DESPACHO

Una vez escuchados los argumentos de cada una de las partes el suscrito funcionario realiza una invitación para que suscriban un acuerdo conciliatorio, para que sean ellos mismos quienes pongan fin a las diferencias que se vienen presentando y de esta forma evitar que los inconvenientes continúen trascendiendo a instancias mayores, art 223 numeral 3 literal b
Transcurrido un tiempo prudencial en el cual fueron planteadas y analizadas diferentes formulas de arreglo

Primero: Se realizará el conteo de las matas de café nuevo tanto del predio San José como el predio en disputa (El jardín) por parte de oficina de agropecuaria de la Alcaldía Municipal de Supatá (Cund)
Segundo: Se enviara por parte de la inspección de Policía el informe aportado por parte de la oficina de agropecuaria con el conteo formal de las matas de café nuevo dañadas de los dos predios para que indique el avalúo de las mismas.
Tercero El señor **FREDY ALEXANDER SEGURA**, se compromete a cancelar el costo de las matas destruidas basado en el avalúo comercial emitido por el comité nacional de cafeteros sede en el municipio, un mes calendario posterior a habérsele notificado del valor a cancelar deberá haber efectuado el respectivo pago.



CONSIDERACIONES DE LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL

Una vez revisado el acuerdo suscrito entre las partes, la suscrita Inspectora de Policía, teniendo en cuenta las facultades y en especial que el mismo se encuentra ajustado a derecho y no viola los derechos de ninguna de las partes.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre los señores **MONICA PATRICIA QUITIAN, MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO y FREDY ALEXANDER PULIDO SEGURA**

SEGUNDO: Se les hace saber que en caso de infringir las estipulaciones contenidas en la presente acta; podrán ser objeto de una medida correctiva de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Por lo expuesto anteriormente y de conformidad a lo señalado en la Ley 1801 de 2016, la presente acta Presta Mérito Ejecutivo y hace transito a cosa juzgada, ante las Autoridades Judiciales Competentes.

CUARTO: Expedir una copia de la presente acta de conciliación a cada una de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma como aparece en la hoja anexa por los que en ella intervinieron después de leída y aprobada, siendo la una y cuarenta (01:40m), del día 05 de Septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Anexo: CD con copia de la audiencia efectuada.

Recibido.
16/01/2019
Monica patricia Quitian
cc 20977 637 de Supata



Municipio de Supatá
Departamento de Cundinamarca
Inspección de Policía



Mayo 31 de 2019, Supatá (Cund)

Constancia del despacho

El día de hoy treinta y uno (31) de Mayo de 2019 siendo las 10:11am se hace presente el señor **FREDY ALEXANDER PULIDO SEGURA**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.015.450 de Bogotá D.C al cual se le pone en conocimiento el oficio No 064/2019 enviado al comité de Cafeteros para que el mismo diera un concepto técnico del valor comercial de las matas de café y la respuesta emitida por el mismo recibida el día 02 de Mayo de 2019, conciliadas en la audiencia Pública de referencia No 2018-071 siendo las partes la señora **MONICA QUITIAN, MANUEL QUINTERO** contra los señores **FREDY ALEXANDER PULIDO y ANA ROSA SEGURA**.

El valor emitido por parte del comité de cafeteros es de mil novecientos setenta y dos pesos (\$1.972) lo cual traduce al multiplicarlo por las matas certificadas por el profesional de la oficina de agropecuaria 538 plantas afectadas un valor de **MILLON SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.060.936)** dicho monto se deberá cancelar un mes calendario posterior a la presente de lo contrario la contraparte quedara facultado para acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer exigible las obligaciones conciliadas.

En constancia firman


SAMMY MARCELA CELIS BERNAL
Inspectora de Policía.
Supatá Cundinamarca

Notificado:

Firma

Nombre completo *Fredy Pulido*

CC *80015450*

Teléfono *3202337133*

Dirección *vereda Inparar*

31-05/19

*Nota: no estoy de acuerdo con el numero de matas
se supone que son matas nuevas*

4 folios



**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA
Radicado 2017/022**

CONTINUACION DILIGENCIA DE AUDIENCIA DENTRO DE LA QUERRELLA POLICIVA No. 2017/022. En el Municipio de Supatá Cundinamarca hoy siete (07) de Febrero del año 2018 siendo las once y treinta de la mañana (11:30am), día y hora señalada para llevar a cabo continuación de la AUDIENCIA PUBLICA dentro del presente asunto, la suscrita Inspectora de Policía en cumplimiento de lo normado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 Nuevo Código de Policía y Convivencia Ciudadana, se declara el despacho en AUDIENCIA PUBLICA y da inicio a la misma, dentro del proceso con radicado No. 2017-022, interpuesto por el Señor **JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ** en contra del señor **MANUEL ANTONIO QUINTERO**. Por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

A continuación se verifica la asistencia de las partes: **POR LA PARTE QUERELLANTE** se hace presente el señor **JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.189.529 expedida en Supatá Cundinamarca, residenciado y domiciliado en la Vereda Chorrera del Municipio de Vergara Cundinamarca, edad 62 años, ocupación Agricultor. **POR LA PARTE QUERELLADA** El señor **MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.190.046 expedida en Supatá, residenciado y domiciliado en La Vereda Imparal del Municipio de Supatá Cundinamarca Finca San José sector el Limonal, edad 48 años, ocupación Agricultor.

Verificada la asistencia y la competencia por parte de este despacho, la suscrita, continua con el trámite establecido en el artículo 223 numeral tercero literal d de la ley 1801 de 2016 y procede a tomar decisión en el presente proceso:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Una vez agotada la etapa probatoria, procede el despacho a realizar las consideraciones jurídicas frente al presente asunto y a tomar la decisión correspondiente, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, los testimonios recibidos y manifestaciones realizadas por los intervinientes.

Constitucional y legalmente las autoridades de policía están instituidas para proteger la vida y los bienes de todos los habitantes del territorio Nacional desde la perspectiva de la seguridad, el orden, la tranquilidad y los demás derechos legítimamente adquiridos y solo pueden intervenir en protección de estos derechos cuando sean perturbados con el propósito de mantener el statu quo, mientras las autoridades judiciales deciden de fondo la controversia, razón por la cual dentro de los procesos policivos no se discute la propiedad, sino se limita al amparo de la posesión.

Sin embargo, lo que importa aquí es que los dos tipos de derecho tanto la posesión y la mera tenencia tienen protección policiva, lo que quiere decir, que en la práctica ninguna persona está autorizada para despojar a otro de estos derechos a la fuerza o por las vías de hecho, cuando esto ocurre es perfectamente viable la protección a través de la inspección de policía.

A diferencia de los procesos ante la justicia ordinaria, en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, ni se consideran las pruebas que exhiban para acreditarlo, ya que no se trata de reivindicar, sino simplemente de proteger una posesión o tenencia del bien, contra los hechos o actos que la perturben.

Ahora bien el código de policía ley 1801 de 2016 en su artículo 80, establece: "El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones



correspondientes, si a ellas hubiera lugar. Así mismo en el Parágrafo establece: La acción policial de protección al amparo a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los Inmuebles de los particulares, **caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes** a la perturbación por ocupación ilegal.

Del anterior precepto normativo se colige que, el término de caducidad y oportunidad con la que cuenta el querellante, se empieza a contar a partir del acaecimiento del primer hecho que alega como supuesta perturbación, independientemente de que esta se prolongue en el tiempo.

Así las cosas y conforme con la finalidad propia de la acción policiva se tienen que el presente proceso pretende brindar una protección que garantice el ejercicio de la posesión que alega el querellante, frente a quien le cause una molestia u obstáculo que le impide su uso, razón por la cual se procederá a verificar de acuerdo con las pruebas obrantes, cuál era el estado de las cosas antes de la radicación de la presente querrela, si existen los hechos perturbatorios que alega la parte querellante y si la querrela se presentó dentro del término legal.

Es en este contexto donde debe valorarse el presente caso:

CASO CONCRETO

El día nueve (09) de noviembre de 2017 el señor JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ, presenta querrela policiva a través de su apoderado el Doctor FERNANDO RENE HIGUERA DURAN, por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, sobre el predio EL JARDIN ubicado en la vereda Imparal del Municipio de Supatá, folio de matrícula inmobiliaria N. 170-32044 y cedula catastral N. 000200010218000, el cual cuenta con los siguientes linderos: a. Por el norte con el predio SAN JOSÉ 170-24952 de propiedad de POVEDA PRIETO LUIS ALBINO CC. 79.392.983 y concurre por una esquina el predio LOTE CEDULA CATASTRAL 257770002000000010136000000000 Y SIN FOLIO DE matrícula inmobiliaria. b. Por el oriente con el predio LA PAZ 170-3722 DE PROPIEDAD DE GÓMEZ GONZÁLEZ FREDY ORLANDO y GÓMEZ GONZÁLEZ JINETH LORENA. c. Por el sur con el predio IMPARAL LIMONAL 170-3723 de propiedad de OROZCO TOVARMARTINE LOEW CE 249.794, GONZÁLEZ MEJIA MARÍA HELENA CC. 52.385.244 Y MEDINA HERNANDEZ JUAN PABLO CC 79.793.324. d. Por el occidente con el predio LAGUNAS 170-9328 de propiedad de PULIDO ABRIL ALVARO ALFONSO CC.79.155.956 y PULIDO ABRIL MAURICIO CC 3.180.847.

Mediante auto de fecha del veintiuno (21) de noviembre de 2017, la inspección de policía Avoca Conocimiento y fija el día catorce (14) de diciembre de 2017, a las diez de la mañana, para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA E INSPECCION OCULAR en el predio EL JARDÍN. El día catorce (14) de diciembre de 2017, la suscrita inspectora de policía se traslada al predio EL JARDÍN en compañía del Doctor OSCAR LORENZO SUAREZ ACOSTA, representante del Ministerio Publico, con la finalidad de llevar acabo AUDIENCIA PUBLICA E INSPECCION OCULAR.

Una vez instalada la Audiencia publica se dio el uso de la palabra a las partes los señores JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ a través de su apoderado el Doctor FERNANDO RENE HIGUERA y al señor MANUEL ANTONIO QUINTERO, por un término máximo de veinte (20) minutos para que expusieran sus argumentos y pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, así mismo se invita a las partes a buscar fórmulas de arreglo toda vez que siempre existen mecanismos alternativos de solución de conflicto, lo anterior con la finalidad de prevenir, evitar hechos e inconvenientes mayores que constituyan conductas contrarias a la convivencia ciudadana que pueden trascender a otras Instancias judiciales. Una vez escuchadas las partes y viendo que no existieron fórmulas de arreglo la suscrita inspectora continuo con la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.



Dentro de las manifestaciones y preguntas realizadas dentro de la audiencia, al querrellado el señor MANUEL ANTONIO QUINTERO, manifestó:

"Yo me opongo a dicha diligencia porque el predio querellado no corresponden tales linderos, porque no colindan con el señor POVEDA PRIETO LUIS ALBINO y el señor ALVARO ALFONO ABRIL, ni con el señor MAURICIO PULIDO ABRIL, yo tengo la posesión tranquila, pacífica, pública y sin interrupciones desde aproximadamente finales del año 99, las pruebas aportadas no son determinantes al momento de establecer la cabida del predio puesto que el certificado de libertad y tradición, reza con la extensión superficial de tres fanegadas y media que corresponden a 22 mil metros cuadrados aproximadamente, mientras que el recibo de pago de impuestos del 2017 la cabida es de 4.716 metros cuadrados las pruebas presentadas deben ser desvirtuadas porque no determinan exactamente el área del predio en litigio"

De conformidad con lo anterior, al no estar correctamente identificado el predio dentro de la querrela y no poderse identificar exactamente el predio objeto de litigio dentro de la diligencia, la suscrita inspectora de policía solicitó a la parte querellante como prueba se anexe plano topográfico del predio, con el fin de verificar y tener claridad sobre el mismo, Toda vez que las partes coinciden y están de acuerdo que los linderos del numeral II de los hechos de la querrela, no corresponden con los del predio en el cual nos encontramos el día de la diligencia.

Así mismo la parte querellante el señor JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ dentro de la diligencia, manifestó:

"PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho de qué forma ha venido ejerciendo la posesión del predio EL JARDIN, ubicado en la Vereda el Imparal RESPUESTA: En una época todo esto era café y tengo testigos de la gente que me ayudo a sembrar el café, después fue cuando nos separamos con mi esposa y yo me fui y ella siguió haciendo los trabajos aquí. PREGUNTA: Cuando usted manifiesta que se fue del predio más o menos hace cuánto tiempo sucedió eso RESPUESTA: más o menos 15 años en seguida volví y tuve una demanda y me la entregaron y volví con obreros PREGUNTA: En qué año usted regreso al predio RESPUESTA: hace como cinco años o cuatros años PREGUNTA: Durante el tiempo que usted se alejó del predio quien fue la persona encargada del predio RESPUESTA: Mi esposa PREGUNTA: sírvase indicar al despacho cuál es el predio objeto de la presente querrela RESPUESTA: Es por todo el camino contra lo de don Juan Gómez, partía por una quebrada arriba colindaba con el señor Celiano una parte y enseguida con la señora Leonilde Castro, volteaba la laguna bajando a encerrar. PREGUNTA: Cuales han sido los actos perturbatorios que ha realizado el señor Manuel Quintero RESPUESTA: cuando el juzgado me entrego vine con los obreros estaba echando una cerca para encamellonar el camino, cuando el bajo y enseguida llego la policía, entonces hablamos con la policía le mostramos los papeles y nos dijeron que podíamos seguir trabajando, por la tarde o por la noche el señor Manuel vino y corto y arranco unos postes y así ha seguido. El día que estaba con los obreros me dijo que donde nos veíamos para matarnos que uno de los obreros estaba cerca y escucho, los otros estaban más retirados pero pueden decir que lo escucharon discutir conmigo, haciéndome amenazas, también a un hijo le decía que donde se veían para matarse, un día a mi esposa la encañono un día con una escopeta, y así ha venido amenazándonos. PREGUNTA: Sírvase manifestar a despacho en que año sucedieron los actos perturbatorios a los que hace referencia RESPUESTA: hace aproximadamente cinco años".

Dentro de los testimonios de la parte querellante el señor FREDY ALEXANDER PULIDO PREGUNTA manifestó:



PREGUNTA: sírvase manifestar al despacho porque conoce el predio materia de este proceso RESPUESTA: porque mis padres nos traían acá desde pequeños y nos mandaban a traer el almuerzo a los obreros, PREGUNTA: sírvase manifestar al despacho sus padres como han venido ejerciendo la posesión del predio RESPUESTA: siempre tuvimos aquí el predio hasta que ellos se separaron y ya mi padre sé fue de acá, en los últimos tiempos se dejó de venir porque el señor amenazó a mi mamá con una escopeta y no vinimos más PREGUNTA: sírvase manifestar al despacho en qué fecha sucedieron los hechos que usted manifiesta RESPUESTA aproximadamente hace cuatro años, PREGUNTA: durante ese tiempo han venido o han ejercido algún tipo posesión RESPUESTA: hemos venido y recientemente nos dimos cuenta de las cercas y unos árboles que el taló y no podemos venir todos los días y el vecino no puede venir a adueñarse de esto solo porque nosotros no podemos venir seguido y tomarlo así no más PREGUNTA: cuando sucedió la primera perturbación de la posesión acudieron alguna autoridad RESPUESTA: hubo una demanda en la inspección de policía y una demanda en el juzgado por unos cultivos de mi padre de un maíz que el tenía y después ya no estaba el maíz, PREGUNTA: usted reconoce el camino por el que pasamos el día de hoy RESPUESTA: no lo conozco no era por aquí, el camino era por otro lado, se puso la queja, pero esto ha seguido y uno no es constante porque no podemos venir siempre, y siempre han habido problemas PREGUNTA: varios testigos solicitados por su apoderado y reconocimiento de sus padres afirman que de parte de su abuelo y mamita tenían un cultivo de café los testigo dicen que es aproximadamente 20 o 17 años RESPUESTA ese cultivo estuvo más o menos hace 15 años el café de la parte de arriba lo sembré yo hace 10 años, y mi padre acabo el café por la broca y el clima lo perjudicaba y después ya sembrábamos yuca y maíz, para sembrar ese café fue un crédito por un plan semilla a los jóvenes y daban un auxilio y a mí me lo dieron en ese entonces. PREGUNTA: ese cultivo de yuca y maíz cuanto tiempo duro RESPUESTA esto se dejó de trabajar por hay unos seis años o menos, incluso la finca estuvo secuestrada y no recuerdo si Jaime Gómez cuando vino a coger el maíz ya no había, cuando el hizo el camino hace unos años nosotros sembramos y el tiempo nos ha venido cogiendo gabela y se han dejado las cosas así, pero nosotros tenemos los documentos tenemos escrituras, certificado y todo. PREGUNTA usted tiene conocimiento del proceso de pertenencia a favor de quien era RESPUESTA: de mi padre y tengo la sentencia del año 2000. PREGUNTA desde esa época el año 2000 que actos ejercieron en el momento de recibir la sentencia RESPUESTA siempre antes la teníamos y después en el 97 se inició el proceso y en el 2000 salió la sentencia después mi papa vino y metió unos cultivos de pancoger porque el café se acabó, mi papa siempre se la pasaba en Vergara y le daba en compañía con los vecinos pero cuando se venía a recoger la yuca ya no había. PREGUNTA: sírvase manifestar dentro del periodo de la sentencia a hoy que actos perturbatorios han tenido ustedes junto a sus padres por el señor Manuel Quintero RESPUESTA inicialmente cuando el cogió el maíz entre el 2006 y 2010 fue lo del maíz, después hace como tres a cuatro años el altercado con mi mama y hace menos de dos años cuando se vino a cercar el camino y ahorita en octubre cuando vine habían tumbado unos árboles y cuando vine fue que vi lo de los árboles"

Bajo este contexto y teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, audiencia pública realizada por este despacho, las pruebas documentales recaudadas, la queja y argumentos presentados por el querellante el señor JESUS MESIAS PULIDO, así mismo los testimonios recibidos en especial el testimonio realizado por el señor FREDY ALEXANDER PULIDO SEGURA, se procede al análisis en el presente caso de la existencia de los presupuestos anteriormente señalados, iniciando por el termino de presentación de la querella.

El término de la caducidad, es el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular



una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término esta edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica.

Por otra parte debe señalarse que la facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero feneces definitivamente al terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y por ende preclusivo.

Descendiendo al caso materia de estudio y en relación con la oportunidad prevista en la ley para accionar, de conformidad con el parágrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, Nuevo Código de Policía y Convivencia Ciudadana, que reza:

Artículo 80: Parágrafo: La acción policial de protección al amparo a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Del anterior precepto normativo se collige que, el término de caducidad y oportunidad con la que cuenta el querellante, se empieza a contar a partir del acaecimiento del primer hecho que alega como supuesta perturbación, independientemente de que esta se prolongue en el tiempo.

Establecidos los parámetros sobre los cuales debe fundarse el análisis de la caducidad, con el fin de comprobar si la presente querrela ha caducado, se procede a analizar lo que aparece probado en el proceso en relación con la fecha en que se presentaron los hechos y omisiones constitutivos de la supuesta perturbación alegada, por el solicitante el señor JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ.

Frente al caso en concreto manifestó el señor JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ, que el señor MANUEL ANTONIO QUINTERO, viene realizando presuntos actos perturbatorios aproximadamente hace cinco años, es decir, que aproximadamente en ese tiempo se debió presentar la querrela, con el fin de evitar la caducidad de la acción, así mismo los testimonios recibidos en especial el testimonio del señor FREDY ALEXANDER PULIDO SEGURA, se pudo evidenciar que los supuestos actos perturbatorios alegados por el querellante, eran conocidos por ellos hace más de tres a cuatro años, razón por la cual opero el fenómeno de la caducidad.

Por lo anteriormente concluido la suscrita Inspectora de Policía del Municipio de Supatá Cundinamarca en uso de sus facultades y competencias otorgadas por la ley 1801 de 2016, procede a proferir ORDEN POLICIVA en el presente asunto:

En mérito de lo anterior:

ORDENA

PRIMERO: Declarar la caducidad de la acción policiva interpuesta por el señor **JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ** en contra del señor **MANUEL ANTONIO QUINTERO**, por Comportamientos Contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ** que no pueden realizar ningún tipo de alteración o comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, sobre el predio EL JARDIN, ubicado en la vereda Imparal del Municipio de Supatá Cundinamarca.

TERCERO: INFORMAR a los señores **JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ** y **MANUEL ANTONIO QUINTERO** que el incumplimiento de la presente orden de policía configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa

11



de policía establecido en el artículo 454 de la ley 599 del 2000. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 y 224 de la ley 1801 de 2016.

CUARTO: INFORMAR a las partes que quedan en la libertad de acudir ante las autoridades Judiciales Competentes de conocer del asunto planteado el día de hoy, con el fin de buscar una solución de las diferencias que existen actualmente frente al predio EL JARDIN.

QUINTO: ADVERTIR a los señores **JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ** y **MANUEL ANTONIO QUINTERO**, que no pueden realizar ningún tipo de comportamiento contrario a la convivencia, evitar cualquier tipo de agresión verbal, física, comentario, o la realización de cualquier tipo de acto ofensivo o provocación, abstenerse de perturbar la tranquilidad personal y familiar a no hacer comentarios que puedan afectar su vida laboral social o familiar y mantener los principios de la Tolerancia, Sana Convivencia y el bien común.

SEXTO: Se hace saber a las partes que contra la decisión proferida por la autoridad de policía, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

Acto seguido se notifica en estrados y se corre traslado a las partes. La PARTE QUERELLANTE: Yo interpongo el recurso apelación, para terminar la diligencia por qué no acepto el no poder hacer el uso de la finca. Concédase el recurso de Apelación en el efecto devolutivo al superior jerárquico y remítase dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. LA PARTE QUERELLADA: No interpongo ningún recurso.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ BARRAGÁN
Inspección de Policía
Supatá Cundinamarca

Jesus M Pulido H apele
JESUS MESIAS PULIDO HERNANDEZ
C.C. 3789529

Manuel A Quintero
MANUEL ANTONIO QUINTERO
C.C. 3440046 de Supatá



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

EL DIRECTOR JURÍDICO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución No. 3443 del 2 de diciembre de 2014, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAR No. 06171102017 del 17 de octubre de 2017, el señor FREDY ALEXANDER PULIDO SEGURA, puso en conocimiento de la Dirección Regional Gualivá de esta Corporación (en adelante DRGU), la actividad de tala de aproximadamente diez (10) árboles, en el predio de su propiedad denominado El Jardín, ubicado en la vereda Imparal del municipio de Supatá, Cundinamarca, presuntamente por parte del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO, sin contar con su autorización, ni el respectivo permiso de aprovechamiento forestal (folio 1).

Que en atención a la queja antes referida, el área técnica de la DRGU llevó a cabo una visita técnica el 14 de noviembre de 2017, al predio denominado El Jardín, ubicado en la vereda Imparal del municipio de Supatá, Cundinamarca, de la cual se elaboró el informe técnico No. 2162 del 27 de noviembre de 2017, conceptuándose que en dicho predio se llevó a cabo la tala de cuarenta y siete (47) árboles de especies nativas, los cuales en su mayoría se encontraban en el área forestal protectora de la quebrada La Laguna que discurre en el mismo, por parte del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO (folios 3-5).

Que la DRGU mediante Auto No. 2277 del 6 de diciembre de 2017, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.190.046 (folios 6-7).

Que el mencionado Auto, se comunicó a la Procuraduría 22 Judicial II, Ambiental y Agraria, mediante oficio CAR No. 06172108577 del 7 de diciembre de 2017 (folio 7) y se publicó en la edición ordinaria del Boletín Oficial de esta Corporación, el 31 de enero de 2018 (folio 99).

Que el Auto DRGU No. 2277 del 6 de diciembre de 2017, fue notificado personalmente al señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, el 24 de enero de 2018 (folio 12).



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

identificándolos con sus respectivas coordenadas, y dando como resultado que en el predio denominado el Jardín sólo se habían evidenciado la cantidad correspondiente a cuatro (4) tocones.

Que como consecuencia de lo anterior, se considera por parte de esta Autoridad Ambiental, que se vulneró el principio de non bis in ídem y el derecho fundamental al debido proceso del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, toda vez que se inició el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en su contra, por los mismos hechos por los cuales se inició la actuación administrativa contenida en el expediente No. 65435, esto es, por la tala de cinco (5) árboles de especies nativas, en el predio denominado El Jardín, ubicado en ubicado en la vereda Imparal del municipio de Supatá, Cundinamarca, razón por la cual se procederá a exonerar de responsabilidad ambiental al señor en comento.

Que entonces, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará exonerar de responsabilidad ambiental al aquí investigado, por la presunta infracción a lo establecido en el literal a), artículo 52 del Acuerdo CAR No. 028 de 2004, de acuerdo con el cargo único formulado a través del artículo primero del Auto No. 2604 del 13 de noviembre de 2019, como quiera que sobre estos hechos ya se esta adelantando otra investigación en el expediente No. 65435.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

"(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.(...)"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, determina:

"(...) ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Concluido el proceso, los



2

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción. (...)" (Negrilla Fuera del texto original)

Que en el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C – consideró lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in ídem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.(...)" (Negrilla fuera del texto original)

Que adicional al análisis que antecede y a la similitud de las coordenadas que se presentan en los expedientes en comento, se tiene lo manifestado por el aquí investigado, consistente en la **aceptación de la realización de la tala de cinco (5) árboles** de especies nativas, conducta que se pretende sancionar en el curso del trámite administrativo ambiental que se adelanta en su contra en el expediente **65435**, lo cual a su vez guarda relación con lo expuesto por los señores **ALIRIO ALFONSO BELTRAN LINARES** y **JUAN PABLO MORA TOVAR**, en su diligencia testimonial, en la cual indicaron que efectivamente el señor **MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO**, había llevado a cabo la tala de dos o tres árboles, **pero que desconocían que se hubiese talado la cantidad correspondiente a cuarenta y siete (47) árboles**, tal como se señaló en el cargo único objeto de estudio.

Que así mismo, es preciso mencionar que frente a la presunta tala de cuarenta y siete (47) árboles que se investiga dentro del expediente que aquí nos ocupa, no se tiene certeza plena de la misma, toda vez que en el informe técnico DRGU No. 2162 del 27 de noviembre de 2017, no se determinó la ubicación de cada uno de los tocones presuntamente evidenciados en el desarrollo de la visita; por el contrario, posteriormente en el informe técnico No. 818 del 17 de mayo de 2018, tal como se mencionó previamente, se individualizó cada uno de los tocones encontrados,



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

Que ahora bien, con el fin de establecer si se trata de los mismos hechos investigados tanto en el expediente 65977 como en el 65435, se realizará la comparación de las coordenadas, tomadas en campo por parte del área técnica de la DRGU, de los tocones encontrados en el predio denominado El Jardín, así:

EXPEDIENTE 65435.	EXPEDIENTE 65977
	E 977187 N 1055224 1283 msnm
977106,1055192,1252, ARBOL	E 977161 N 1055236 1280 msnm
977106,1055200,1258, ARBOL	E 977143 N 1055 220 1275 msnm
977140,1055222,1270, ARBOL	E 977140 N 1055228 1282 msnm
977161,1055236,1273, ARBOL	E 977134 N 1055217 1278 msnm
977242,1055236,1304, ARBOL	E 977125 N 1055223 1269 msnm
	E 977109 N 1055197 1257

Que en este orden de ideas, como ya se mencionó, se observa que las coordenadas indicadas en los informes técnicos DRGU No. 818 del 17 de mayo de 2018, perteneciente al expediente 65977 y No. 1927 del 30 de octubre de 2017, perteneciente al expediente 65435, son muy similares, de lo que se puede inferir que en ambos expedientes se adelantan actuaciones administrativas en contra del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, por los mismos hechos, es decir, por la tala de árboles en el predio denominado El Jardín, ubicado en ubicada en la vereda Imparal del municipio de Supatá, Cundinamarca.

Que lo descrito, a todas luces vulnera el derecho al debido proceso del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO y el principio de *non bis in idem*, el cual se traduce como no dos veces sobre lo mismo, o no dos o más veces por la misma cosa, en ese sentido y para los trámites sancionatorios, se entiende como la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho; en otras palabras, se debe garantizar una seguridad jurídica, en la cual no se presenten supuestos de duplicidad sancionadora sobre un mismo hecho.

Que como punto de partida respecto a la necesidad de proteger al investigado en el ámbito sancionador, la Constitución Política de Colombia de 1991 establece expresamente en su artículo 29, el derecho al debido proceso, indicando que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que en cuanto a dicho principio, la Corte Constitucional en Sentencia C – 088 de 2002, expuso las siguientes consideraciones:

"(...) Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in idem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio... Sin embargo, la prohibición del doble



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

actividad de tala de árboles, en el mismo predio y presuntamente por parte del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO.

Que aunado a lo anterior, al verificar dentro del expediente No. 65435 el informe técnico DRGU No. 1927 del 30 de octubre de 2017, se observa que efectivamente en el predio denominado El Jardín, se llevó a cabo la tala de cinco (5) árboles de especies por parte del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, conducta reconocida por él a través del radicado CAR No. 06181100210 del 1 de febrero de 2018 que reposa en el expediente que aquí nos ocupa, los cuales se encontraban en las siguientes coordenadas:

(...)

ESTE, NORTE, ALTURA, OBSERVACION
977106,1055192,1252, ARBOL
977106,1055200,1258, ARBOL
977140,1055222,1270, ARBOL
977161,1055236,1273, ARBOL
977242,1055236,1304, ARBOL

(...)"

Que respecto a las coordenadas de los tocones encontrados en el predio denominado El Jardín, señaladas en el informe técnico precitado (Expediente No. 65435), se observa que las mismas se aproximan, es decir, son similares, a las coordenadas establecidas en el informe técnico No. 818 del 17 de mayo de 2018 (Expediente No. 65977), donde se conceptuó que en el predio denominado Payacal PTE (El Jardín) se habían encontrado cuatro (4) tocones y en el predio denominado Payacal Parte, se evidenciaron ocho (8) tocones así:

sitio	coordenada	denominación en la imagen
Kcf	E 977188 N 105522 1280 msnm	cultivo de frijol y tocón
K	E 977187 N 1055224 1283 msnm	Tocón
K	E 977161 N 1055236 1280 msnm	Tocón
K	E 977143 N 1055 220 1275 msnm	Tocón
K	E 977140 N 1055228 1282 msnm	Tocón
K	E 977134 N 1055217 1278 msnm	Tocón
K	E 977125 N 1055223 1269 msnm	Tocón
Kcp	E 977117 N 1.055218 1256 msnm	Cultivo de plátano y tocón
K	E 977109 N 1055197 1257	Tocón



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

25777000200010084) y Payacal PTE (cédula catastral 2577700200010154) (denominado por el asistente a la visita como predio El Jardín). Así mismo se pudo comprobar que los cortes fueron realizados en época reciente y no hace diez años pues el deterioro de la madera situada por debajo del corte en el tocón es muy baja lo que indica menos exposición a los factores de deterioro de tejidos ocasionado por el medio ambiente, solo hay deterioro en la línea de corte superficial de la madera (Tala reciente). Fotografía 3.

(...)"

Que posteriormente, la DRGU mediante el Auto No. 2604 de 13 de noviembre de 2019, formuló cargo único en contra del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, por la presunta infracción a lo dispuesto en el literal a), artículo 52 del Acuerdo CAR No. 028 de 2004, el cual establece la prohibición de llevar a cabo aprovechamientos forestales sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

Que frente a la presunta vulneración de la norma en comento, esta Corporación considera que no está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos que se exponen a continuación:

Que en primer lugar, al iniciarse el presente trámite sancionatorio mediante el Auto No. 2277 del 6 de diciembre de 2017, en contra del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, el señor en comento allegó un escrito mediante el radicado CAR No. 06181100210 del 1 de febrero de 2018, en el cual manifestó que ya se encontraba en curso una actuación administrativa en su contra por la tala cinco (5) árboles sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal (conducta que reconoció haber llevado a cabo), en el predio denominado El Jardín, ubicado en la vereda Imparal del municipio de Supatá, Cundinamarca, como consecuencia del radicado CAR No. 20171139930 del 13 de octubre de 2017.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procedió a verificar el contenido del radicado CAR No. 20171139930 del 13 de octubre de 2017, el cual reposa en el expediente 65435, observándose que el mismo corresponde a una queja presentada ante la DRGU, donde se informó acerca de la tala de aproximadamente cinco (5) o seis (6) árboles, en el predio denominado El Jardín, ubicado en la vereda Imparal del municipio de Supatá, también presuntamente por parte del aquí investigado.

Que entonces, se tiene que dicho radicado se presentó ante la DRGU con cuatro días de anterioridad al radicado CAR No. 06171102017 del 17 de octubre de 2017, el cual dio origen al presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, **evidenciándose en ambos documentos, que se trata de la**



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

V. CONCEPTO TÉCNICO

... En el momento de la visita se evidencian doce (12) tocones provenientes de la tala realizada en el último trimestre del año 2017, con el fin de despejar el terreno para la siembra de cultivo de frijol y plátano, en el predio Payacal se evidencia la presencia de un cultivo de frijol y plátano de aproximadamente 6 meses sembrado por el presunto contraventor señor Manuel Antonio Quintero Castro según información de los acompañantes de la visita, así mismo se evidencia la presencia de tocones provenientes de la tala realizada en el año 2017, de los cuales se puede constatar la fecha aproximada de su realización con cortes realizados al momento de la visita en donde se evidencia el estado de deterioro únicamente de la capa superior delgada proveniente del corte realizado. Es importante aclarar que el predio Payacal Parte se ubicó ocho (8) tocones y en el predio Payacal PTE se ubicaron cuatro (4) tocones provenientes de la tala realizada en 2017. Que pudieron ser encontrados debido a la altura de las especies herbáceas que no permitieron divisar los cuarenta y siete (47) tocones. Así mismo el acompañante de la visita manifiesta que las especies nativas taladas corresponden a Quino, Chipó, Amarillo, Queso Fresco y Gualanday.

sitio	coordenada	denominación en la imagen
Kcf	E 977188 N 105522 1280 msnm	cultivo de frijol y tocón
K	E 977187 N 1055224 1283 msnm	Tocón
K	E 977161 N 1055236 1280 msnm	Tocón
K	E 977143 N 1055 220 1275 msnm	Tocón
K	E 977140 N 1055228 1282 msnm	Tocón
K	E 977134 N 1055217 1278 msnm	Tocón
K	E 977125 N 1055223 1269 msnm	Tocón
Kcp	E 977117 N 1.055218 1256 msnm	Cultivo de plátano y tocón
.K	E 977109 N 1055197 1257	Tocón

Tabla 1.- ubicación de los sitios y tocones observados

Por lo que al responder lo requerido por el Auto DRGU 373 de 26 de marzo de 2018, tenemos:

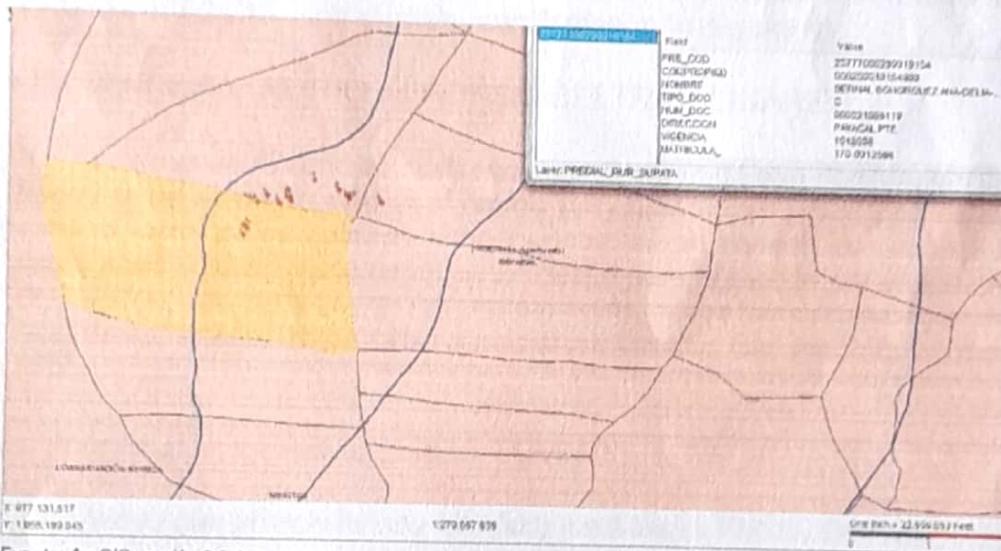
- Verificar de ser posible las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos descritos en el informe DRGU 2162 de 27 de noviembre de 2017. R/ Es claro que la acción de tala a que se refiere el informe DRGU 2162 de 27 de noviembre de 2017 corresponde a tala reciente (no mayor a un año), los predios en donde se ocasionó la tala corresponden a: denominado Payacal Parte (cédula catastral

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

Payacal se evidencia la presencia de un cultivo de frijol y plátano de aproximadamente 6 meses sembrado por el presunto contraventor señor Manuel Antonio Quintero Castro según información de los acompañantes de la visita, así mismo se evidencia la presencia de tocones provenientes de la tala realizada en el año 2017, de los cuales se puede constatar la fecha aproximada de su realización con cortes realizados al momento de la visita en donde se evidencia el estado de deterioro únicamente de la capa superior delgada proveniente del corte realizado. Es importante aclarar que el predio Payacal Parte se ubicaron ocho (8) tocones y en el predio Payacal PTE se ubicaron cuatro (4) tocones provenientes de la tala realizada en 2017. Que pudieron ser encontrados debido a la altura de las especies herbáceas que no permitieron divisar los cuarenta y siete (47) tocones.

(...)



Fuente: ArcGIS versión 9.3.1

Imagen 2.- Información predio Payacal PTE y ubicación de tocones

(...)



Fotografía 3.- Evidencia de corte realizado en tocón que indica que se trata de un corte reciente (año 2017)

(...)



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

PRIMERO: Se tengan como prueba válida los testimonios que rindan los señores ALIRIO BELTRAN Y JUANPABLO MORA, quienes son vecinos del predio que poseo y por tanto cuentan con el conocimiento personal y directo de la situación en cuestión.

SEGUNDO (sic) Con el fin de que se determinen los hechos antes enunciado y que me exonerar de la responsabilidad que se me imputa, se realice una nueva inspección teniendo en cuenta (sic) se verifique en esa diligencia sean recibidos los testimonios que quisiera hacer valer como prueba de la no culpabilidad en el proceso en donde me han involucrado. (...)

Que en virtud de las pruebas solicitadas, el 10 de mayo de 2018, se recibieron los testimonios de los señores ALIRIO ALFONSO BELTRAN LINARES y JUAN PABLO MORA TOVAR, los cuales manifestaron lo siguiente:

- Testimonio señor ALIRIO ALFONSO BELTRAN LINARES:

"(...) Yo de esos 47 árboles no tengo conocimiento de que don Manuel Quintero haya hecho esos actos, lo que si el tumbo (sic) fueron tres palos que estaban sobre el camino, esos palos estaban altos y secos, es un camino que sube y pasa para la casa, esos árboles representaban un riesgo para el peatón por encontrarse a la orilla del camino, eso es lo que el (sic) ha tumbado, de los tales árboles que dicen q (sic) el (sic) tumbó eso no es así, solo vi que el (sic) tumbo (sic) tres árboles porque estaban secos. (...)"

- Testimonio JUAN PABLO MORA TOVAR:

"(...)no lo que yo conocí eso talo (sic) fue Mesías Pulido, Don MANUEL tumbo (sic) como dos palos que estaban en el camino, don Mesías saco hasta madera y vendió dejo (sic) toletas. (...)"

Que así mismo, el área técnica de la DRGU, llevó a cabo a cabo una visita técnica el 7 de mayo de 2018, a los predios denominados Payacal PTE y El Jardín, ubicados en la vereda Imparal del municipio de Supatá, Cundinamarca, de la cual se emitió el informe técnico No. 818 del 17 de mayo de 2018, que conceptuó lo siguiente:

"(...) Desarrollo de la Visita:

Visita realizada el día 07 de mayo de 2018, al predio denominado Payacal Parte (cédula catastral 25777000200010084) y Payacal PTE (cédula catastral 2577700200010154) (denominado por el asistente a la visita como predio El Jardín) ubicados en la vereda Imparal, jurisdicción del municipio de Supatá, según información extractada del sistema ArcGIS versión 2.1 y 9.3.1 instalados en los ordenadores de la Corporación...En el momento de la visita se evidencian diez (10) tocones provenientes de la tala realizada en el último trimestre del año 2017, con el fin de despejar el terreno para la siembra de cultivo de frijol y plátano, en el predio



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

*PRIMERO: Con anterioridad ente esa misma instancia cursa un proceso ambiental sancionatorio, identificado con No. 2017.1139930, del 13 de octubre de 2017, en el cual buscan hacerme responsable de la tala de (5) árboles en el predio denominado San José ubicado en la vereda El Imparal del municipio de Supata (sic), **UNICA (sic) SITUACION (sic) QUE SOY RESPONSABLE Y QUE REALICE (sic) LOS RESPECTIVOS DESCARGOS, aunque es necesario señalar** que en ese: HUBO UNA EQUIVOCACIÓN EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO O DE LA SITUACIÓN A SANCIONAR TODA VEZ QUE LOS ARBOLES QUE EFECTIVAMENTE CORTE (sic) por las razones de exoneración que señale en su momento SE ENCUENTRAN EN EL PREDIO EL JARDIN (PARTE DEL ANTES DENOMINADO SAN JOSE) EN DONDE EL SUSCRITO SOY POSEEDOR Y NO EN EL PREDIO PAYACAL PTE Y PACACAL COMO SE CONSIDERO EN EL INFORME TÉCNICO DRGU 1927 de 30 de Octubre de 2017, el cual como se advierte en ese mismo estos predios son de propiedad de los señores José Agustín Rodríguez y Ana Delia Bohórquez, me permito anexar copia simple de este (sic).*

*SEGUNDO: En conformidad a lo anterior el número evidentemente exagerado de árboles que supuestamente corte en el predio el jardín se debe a que se tuvieron en cuenta en visita realizada los troncos que fueron cortados por otras personas en años anteriores, situación que desconozco y de la cual en ningún momento fui partícipe, y de la tala de alguno de estos árboles incluso en su momento tuvo conocimiento es instancia como se puede evidenciar en el proceso identificado con un número de expediente: **DRV-964 y en (sic) en el cual la CAR DIRECCIÓN REGIONAL Villeta resolvió mediante Resolución No. DRV 000783, del 04 de noviembre de 1999, EN DONDE SE CONFIRMA que el padre del ahora quejos: JESÚS MESIAS PULIDO HERNÁNDEZ, fue encontrado responsable de la tala de árboles maderables en el predio denominado El Jardín entre (sic) otros daños medioambientales, en donde se evidenciar el actuar del señor: FREDY ALEXANDER PULIDO SEGURA de manera TEMERARIA, FALSA Y DE MALA FE, queriendo hacerme responsable de conductas por ellos cometidas y algunas de ellas ya sancionadas.***

TERCERO: En esta misma resolución se ordena la siembra por parte del señor JESÚS MESÍAS PULIDO HERNANDEZ, de 500 árboles el cual nunca élha (sic) realizado ni por cuenta propia ni por su familia (incluyendo a su hijo: Jesús Mesías Pulido Segura), en sentido contrario el suscrito he realizado la siembra de cien (100) arboles (sic) entregados por la UMATA Supata (sic), de cuales debido a condiciones climáticas actualmente subsisten 50 árboles con el fin de proteger los nacimientos, cauces y cuerpos de agua que existen en el predio que poseo, los cuales pueden evidenciarse en inspección que ustedes realicen.

CUARTO: Por tanto considero necesario que se aclaren los hechos a investigar y sancionar, pues existen errores que deben ser advertidos con el fin e que se profiera una decisión por la autoridad ambiental conforme a derecho.

PETICIONES

Solicito señor Director Regional CAR Gualiva (sic), QUE EN EL MOMENTO PROCESAL CORRESPONDIENTE, acceda a lo siguiente.

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones



Fotos 3 y 4. Desechos del aprovechamiento forestal realizado en el lugar.

(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la información recolectada en campo, se determina lo siguiente:

En el recorrido realizado el día 14 de noviembre al interior del predio El Jardín, en la vereda Imparal del municipio de Supata que según la información suministrada por los acompañantes es de propiedad de (sic) del señor Jesús Mesías Pulido pero que actualmente según lo manifestado por el señor Pulido esta siendo invadida por el señor Manuel Antonio Quintero Castro identificado con cedula (sic) de ciudadanía # 3.190.046 el cual ha realizado la tala de 47 árboles nativos que oscilan de 10 cm hasta 50 cm de DAP los cuales hacían parte de un bosque natural y fueron talados al parecer y según lo observado para realizar la siembra de cultivos de pancoger en toda esta área que tiene aproximadamente 7000 metros cuadrados de extensión.

Los individuos talados por el señor Manuel Antonio Quintero Castro identificado con cedula de ciudadanía # 3.190.046, en su mayoría estaban ubicados en el área forestal protectora de la quebrada La Laguna que discurre por esta zona, donde también se evidencia labores de aserrijo para el aprovechamiento forestal de los árboles talados, la actividad realizada por el señor Quintero no cuenta con los permisos pertinentes que otorga la Corporación.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo conceptuado en el informe técnico precitado, la DRGU a través del Auto No. 2277 del 6 de diciembre de 2017, inició el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, respecto al cual el señor en comento mediante radicado CAR No. 06181100210 del 1 de febrero de 2018, manifestó:

(...)

RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

Que a continuación se analizará la procedencia del cargo único formulado en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad o no, de imponer la sanción que corresponda.

Que es preciso mencionar que el trámite que aquí nos ocupa, tuvo su origen en el radicado CAR No. 06171102017 del 17 de octubre de 2017, a través del cual el señor FREDY ALEXANDER PULIDO SEGURA, puso en conocimiento de la DRGU, la actividad de tala de aproximadamente diez (10) árboles, en el predio de su propiedad denominado El Jardín, ubicado en la vereda Imparal del municipio de Supatá, Cundinamarca, presuntamente por parte del señor MANUEL ANTONIO QUINTERIO, sin contar con su autorización, ni el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, razón por la cual el área técnica de esta Corporación realizó una visita el 14 de noviembre de 2017, al predio en comento, de la que se elaboró el informe técnico No. 2162 del 27 de noviembre de 2017, que conceptuó lo siguiente:

"(...) Desarrollo de la Visita:

(...)

Se efectuó un recorrido al interior del predio El Jardín, donde se evidenciaron alrededor de 47 tocones de árboles nativos que oscilan de 10 cm hasta 50 cm de DAP los cuales hacían parte de un bosque natural y fueron talados al parecer y según lo observado para realizar la siembra de cultivos de pancoger en toda esta área que tiene aproximadamente 7000 metros cuadrados de extensión.

Los individuos talados en su mayoría estaban ubicados en el área forestal protectora de la quebrada la laguna que discurre por esta zona, donde también se evidencia labores de aserrío para el aprovechamiento forestal de los árboles talados.

Registro Fotográfico



Fotos 1 y 2. Tocones de los árboles Talados en el predio El Jardín.



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

y que fueron las pruebas fehacientes puestas en conocimiento y verificados por el mismo funcionario de la CAR, manifestando en el expediente Número 65977.

8. *A este hecho y acontecimiento me presente (sic) para rendir las indagatorias dispuestas en ellas y de las cuales he estado pendiente de lo acontecimientos.*

(...)"

PRUEBAS

Que la DRGU a través del Auto No. 067 del 17 de enero de 2020, abrió a pruebas el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, decretándose como tales, los siguientes documentos:

1. Radicado CAR No. 06171102017 del 17 de octubre de 2017.
2. Informe Técnico DRGU No. 2162 del 27 de noviembre de 2017.
3. Radicado CAR No. 06181100210 del 1 de febrero de 2018.
4. Testimonios rendidos por los señores ALIRIO ALFONSO BELTRÁN LINARES y JUAN PABLO MORA TOVAR.
5. Informe Técnico DRGU No. 0818 del 17 de mayo de 2018.
6. Radicado CAR No. 06181100983 del 17 de mayo de 2018.
7. Radicado CAR No. 06191102518 del 27 de noviembre de 2019.
8. Las demás que obren dentro del expediente No. 65977.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se procederá a abordar el análisis probatorio del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta, la prueba del hecho que la configura y de la responsabilidad del investigado y en caso de proceder una sanción, se deberá realizar la motivación pertinente y desarrollar los criterios legales para imponerla, o en su defecto a exonerar de responsabilidad si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que dicho procedimiento, debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, presentó escrito de descargos encontrándose dentro del término legal establecido para ello, mediante el radicado CAR No. 06191102518 del 27 de noviembre de 2019, en el cual manifestó:

(...)

HECHOS:

1. *Resido en la vereda Imparal en el predio denominado el Jardín en jurisdicción del municipio de Supata (sic), Cundinamarca.*
2. *Que dentro de esta propiedad he mantenido esta posesión en función de propietario y dueño.*
3. *Lamentablemente en años anteriores dentro Del (sic) predio existen unos árboles que han mantenido una vida útil.*
4. *Dentro de ellos se encontraba un árbol que ESTABA en malas condiciones, estando en esos aspectos y en visita a no poder llegar en forma oportuna a las oficinas respectivas para colocar en el asunto los posibles daños que podía generar este elemento por su característica de dañino.*
5. *Viendo esta necesidad en prevención no solamente de los mismos residentes y ante todo porque es un paso obligado de la misma comunidad, decidí tumbarlo para salvar guardar (sic) a cada uno de los residentes.*
6. *La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, asumiendo otras acciones reportadas de algunas personas decidió asistir al punto el cual se había generado (sic) las supuestas faltas decidió enviar a un funcionario el cual manifestó que en su función se habían deteriorado o dañado cinco (5) árboles de diferentes especies.*
7. *Es de manifestar que el árbol el cual tumbé (sic) fue un gualanday y en su caída se llevó por delante otros tres árboles (sic), los cuales me di a la tarea de picarlos*



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...)

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que mediante la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha, el Gobierno Nacional establece el procedimiento sancionatorio ambiental. Para el caso que nos ocupa, se aplica lo dispuesto en dicha ley, teniendo en cuenta que el conocimiento de los hechos y la formulación de cargos, se dio con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, después del 21 de julio de 2009.

CARGO ÚNICO FORMULADO

Que la DRGU mediante el artículo 1° del Auto No. 2604 de 13 de noviembre de 2019, formuló cargo único en contra del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 1: Formular pliego de cargos en contra del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.190.046, en calidad de presunto responsable de la trasgresión a la siguiente normatividad ambiental:

CARGO UNICO: Por la presunta infracción a lo establecido en el literal a), artículo 52 del Acuerdo CAR 28 de 2004, al realizar el aprovechamiento forestal de cuarenta y siete (47) árboles nativos de diferentes especies en el predio denominado El Jardín, ubicado en la vereda Imparal, del Municipio de Supatá Cundinamarca, sin contar con la respectiva autorización otorgada por Autoridad Ambiental competente. (...)"

Que la norma presuntamente vulnerada, al tenor literal establece lo siguiente:

- Literal a), artículo 52 del Acuerdo CAR No. 028 del 30 de noviembre de 2004:

"(...) ARTÍCULO 52. CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las siguientes conductas se consideran como infracción:

- a. Realizar aprovechamientos forestales sin contar con la correspondiente autorización o permiso o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento. (...)"*

DESCARGOS

Que los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas. (...)

Que aunado a lo anterior, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-564 de 2000, expuso consideraciones relacionadas con el debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas, que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía, en los siguientes términos:

"(...) El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción. (...)"

Que de acuerdo con lo anterior, el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se decidirá con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conjuntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en los artículos 3° de la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011 Y LA LEY 1333 DE 2009

Que frente al aspecto procesal, el presente trámite se regirá bajo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que esta Corporación conoció de los hechos objeto de investigación el 17 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad al 12 de julio de 2012, fecha en la cual entró vigencia la Ley en mención.

Que lo anterior encuentra sustento en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

figuran las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en ejercicio de las facultades concedidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998, las establecidas en el numeral 7° del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el numeral 7° del artículo 42 de la Resolución No. 703 de 2003, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación, y el Acuerdo 022 del 21 de octubre de 2014, del Consejo Directivo de la Corporación, mediante Resolución No. 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada con la Resolución No. 3443 del 2 de diciembre de 2014, delegó funciones en el Director Jurídico y en los Directores Regionales y se tomaron otras determinaciones.

Que es así como, en el artículo 1° de la Resolución 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada con la Resolución 3443 del 2 de diciembre de 2014, el Director General de la Corporación delegó en la Dirección Jurídica, la suscripción de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven decisiones definitivas en trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y levantamiento de medidas preventivas, cuando a ello hubiere lugar.

Que respecto a la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-233 del 4 de abril de 2002, expresó lo siguiente:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que a su vez, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que del mismo modo, el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en el artículo 9°, que los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan ese Código y que los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en dicho Decreto.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

Que la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. En ese sentido, creó la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez CAR denominada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, con el objeto: "(...) la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.(...)"

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 31 ibídem, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria ambiental a través de varias autoridades ambientales, entre las que



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

Que la DRGU mediante Auto No. 067 del 17 de enero de 2020, decretó el periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa (folios 60-62).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, el 23 de enero de 2020 (folio 64).

Que la Dirección General de la Corporación, mediante Resolución No. 690 del 17 de marzo de 2020, ordenó suspender los términos de todas las actuaciones administrativas, entre otras, de los procesos sancionatorios a que hace referencia la Ley 1333 de 2009, decisión que fue prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 20207100764 del 30 de marzo de 2020, 20207100770 del 14 de abril de 2020, 20207100777 del 21 de abril de 2020, 20207100788 del 27 de abril de 2020, 20207100806 del 11 de mayo de 2020, 20207100822 del 26 de mayo de 2020, 20207100824 del 29 de mayo de 2020, 20207100826 del 02 de junio de 2020 y 20207100861 del 01 de julio de 2020, hasta el día 15 de julio de 2020.

Que el área técnica de la DRGU, a través del informe técnico de criterios No. 917 del 23 de octubre de 2020, desarrolló los criterios para imposición de sanciones, contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 (folios 86-98).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Estado como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional tiene unos fines, derechos y obligaciones que debe cumplir y hacer cumplir, tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad en general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad.

Que en ese mismo sentido el artículo 2º de la Constitución Política consagra como deber del Estado proteger la vida, honra, bienes y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas residentes en el territorio colombiano.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 superior, señala que se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y que la propiedad es una función social que implica obligaciones, por lo tanto, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 *ibídem* prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber que le asiste al estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y

18



RESOLUCIÓN DJUR No. 50217001584 de 27 DIC. 2021

Por la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras decisiones

Que mediante radicado CAR No. 06181100210 del 1 de febrero de 2018, el señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, manifestó que cursaba otro proceso ambiental sancionatorio en su contra, el cual se inició teniendo en cuenta el radicado CAR No. 20171139930 del 13 de octubre de 2017, y reconoció que efectivamente había realizado la tala de cinco (5) árboles en el predio denominado El Jardín, del cual ostenta la calidad de poseedor; así mismo, solicitó recepcionar los testimonios de los señores ALIRIO BELTRAN y JUAN PABLO MORA (folios 13-26).

Que la DRGU mediante Auto No. 373 de 26 de marzo de 2018, ordenó la práctica de una nueva visita técnica al predio denominado El Jardín, ubicado en la vereda Imparal del municipio de Supatá, Cundinamarca y la recepción de los testimonios de los señores ALIRIO BELTRAN y JUAN PABLO MORA (folios 28-29).

Que el anterior Auto se notificó personalmente al señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, el 6 de abril de 2018 (folio 31).

Que el 10 de mayo de 2018, se recepcionaron los testimonios de los señores ALIRIO ALFONSO BELTRÁN LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.213.935 y JUAN PABLO MORA TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.236.581 (folios 32-35).

Que el área técnica de la DRGU, el 7 de mayo de 2018 llevó a cabo a cabo una visita técnica al los predios denominados Payacal PTE y El Jardín, ubicados en la vereda Imparal del municipio de Supatá, Cundinamarca, de la cual se emitió el informe técnico No. 818 del 17 de mayo de 2018, conceptuándose que en el predio denominado Payacal Parte (El Jardín) se encontraron ocho (8) tocones y en el predio denominado Payacal PTE se observaron cuatro (4) tocones, producto de la tala realizada en el año 2017 (folios 36-39).

Que la DRGU a través del Auto No. 2604 del 13 de noviembre de 2019, formuló cargo único en contra del señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, por la presunta infracción del literal a), artículo 52 del Acuerdo CAR No. 028 de 2004 (folios 48-50).

Que el citado Auto fue notificado personalmente al señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, el 27 de noviembre de 2019 (folio 52).

Que mediante radicado CAR No. 06191102518 del 27 de noviembre de 2019, el señor MANUEL ANTONIO QUINTERO CASTRO, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 2604 del 13 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido para ello (folio 53-58).